

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. No. 1100131100032013-0404

Téngase en cuenta que se allegó objeción a los inventarios y avalúos adicionales, en consecuencia, dando aplicación al art. 502 del C. G. del P., se dispone:

Se señala la hora de las 02:30 PM del día 07 del mes de FEBRERO del año 2023, para recepcionar las actas de inventarios y avalúos.

Adviértase a los interesados que en dicha audiencia deben presentar el acta de inventarios y avalúos, adjuntando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que componen el activo, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con los artículos 1310 y 1821 del C.C. y, el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 37 HOY 16 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1898382e19ba1fe446327a9dba5d1477d2670e154230f1aae9f84c8bd88f396**

Documento generado en 15/06/2022 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. No. 1100131100032013-0404

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la entrega de unos depósitos judiciales.

A N T E C E D E N T E S

Funda su inconformidad que: *“Desde el día 4 de marzo de 2019, fecha de presentación de los inventarios, las dos partes, de manera conjunta solicitamos la entrega de los títulos que está depositados a ordenes del despacho, en una proporción del 50% para cada una de ellas. Los mencionados títulos NO fueron incluidos en los inventarios como consta en el expediente, al considerar en ese momento que los mismos no formaban parte del acervo de la sociedad conyugal y podían ser entregados.*

Ahora su despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 502 del CGP, dispuso que no lo entrega hasta tanto los mismos “... no sean objeto de inventario adicional y partición, tal y como lo dispone el art. 502 del C. G. del P:”

Pero ocurre, señor juez, que dicha norma establece claramente que los inventarios adicionales solo proceden “... cuando de hubieren dejado de inventariar bienes o deudas”

En el presente caso no se dejaron de inventariar pues, como lo establece también el artículo 501 ibídem, en su numeral 1, “... El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Al tratarse de un proceso cuyo fin es la liquidación de la masa social de los cónyuges, patrimonio que se constituye por los activos y pasivos, el cual le serán adjudicados a quienes por ley se determine.

Es claro que dentro del trámite primigenio se decretaron cautelas que llevaron a decretar las cautelas de dineros, los mismos que ahora se encuentran a disposición del Despacho, como se vislumbra en el informe de títulos.

En ese sentido el Despacho, inicialmente al encontrar que esos dineros no habían sido inventariados se requirió a las partes para una inclusión, pero al denotar que estos depósitos son posibles frutos y no se tiene claro el origen. Se debe cumplir lo estipulado en el No. 2 del Art. 1781 del C.C.

En este orden de ideas, se tiene que el haber social, esta conformado por aquellas disposiciones establecidos en la norma en comento. Lo que lleva a concluir que de esos dineros que se encuentran a cargo del Despacho, deberá verificarse cual es su naturaleza.

Porque como bien se ha dicho, pueden tratarse de aquellos frutos que son los atribuidos al derecho de dominio, que esta comprendido dentro del beneficio o producción civil o natural de un bien.

Bajo estos aspectos, es procedente el pago de estos dineros, por ser objeto de masa social, pero primero se deberá determinar su origen, para determinar la forma de entrega de los mismos.

Por consiguiente, se revocará el párrafo 3° del auto del 22 de noviembre de 2021.

En su lugar se dispondrá a las partes para que de manera clara nos indiquen cual es el origen de los dineros por el valor de \$1.662.665.476,84, esto a efecto de tener confusión en la entrega de los mismos, por cuanto dentro del trámite, existen embargo de remanentes por otra autoridad judicial.

Decantando lo anterior y encontrando que a folios 403 a 404 se aportaron consignaciones de pagos de arrendamientos, los mismos que son originarios de frutos. Sobre estos se ordenará la entrega en partes equitativas entre los excónyuges. Advirtiendo que se deberá poner el porcentaje del señor LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA en favor del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el párrafo 3º de la providencia del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: MANTENER en lo demás incólume el auto proferido 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que manera clara nos indiquen de manera clara del origen de los dineros por \$1.662.665.476,84, esto a efecto de tener confusión en la entrega de los mismos, por cuanto dentro del trámite, existen embargo de remanentes por otra autoridad judicial.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se consignaron a ordenes de este despacho y que obran a folios 403 a 405, a prorrata de los excónyuges. Adviértase que dentro del mismos obra embargo de remanentes en contra del señor LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA, por lo que los dineros deberán ser puestos a disposición del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 37 HOY 16 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c155f1d9da783a08d82d7d5c45c033b3df4bbc239c0a941fa65cb57408a7e**

Documento generado en 15/06/2022 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>